

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra el expediente promovido por Bruno Jiménez, vecino de Valdemaca, provincia de Cuenca, en solicitud de que su hijo Bernabé continuase exceptuado del servicio militar activo, emitieron en 3 de Febrero de 1885 el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Octubre próximo pasado ha remitido V. E. á informe de estas Secciones el expediente incoado á consecuencia de instancia promovida por Bruno Jiménez en súplica de que se conceda á su hijo Bernabé continuar exceptuado del servicio militar activo.

Según resulta de antecedentes, el mozo Bernabé Jiménez Ayala, hijo del recurrente, fué declarado soldado para el Ejército activo en el reemplazo del próximo pasado año, cupo de Valdemeca, provincia de Cuenca, ingresando en Caja en 22 de Febrero con la nota de recurso pendiente, en 14 de Marzo siguiente la Comisión provincial acordó declararle exceptuado del servicio activo como hijo de padre que tenía otro sirviendo personalmente en el Ejército por haberle cabido la suerte. El cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jiménez Ayala, causa de la excepción de su hermano Bernabé, pereció en la catástrofe del puente de Alcudia en 20 de Abril último, y como por este desgraciado suceso entiende Bruno Jiménez que al ser revisada en el año corriente la excepción de su hijo Bernabé, éste tendrá que ingresar en el servicio militar activo, solicita que por gracia especial se permita continuar á éste en la situación en que hoy se encuentra. El Jefe de la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio entiende que de otorgarse la gracia de que no sirva en activo el hijo del recurrente habría de ser sin perjuicio de tercero, y haciéndola extensiva á cuantos se hallen en su caso.

Las Secciones han estudiado este expediente, y antes de emitir el informe que se les pide consideran de su deber exponer las observaciones que les sugieren los artículos 92 y 93 de la vigente ley de Reemplazos. El 93 dispone que para la aplicación de las excepciones contenidas en el 92 se observarán varias reglas, entre las que se halla la 10 que previene «se considerará como existente en el Ejército

«se considerará como existente en el Ejército



al hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.» Esta prescripción de la ley hace que las Secciones hayan meditado si lo que solicita Bruno Jiménez como gracia especial puede concedérsele como de derecho; para ello las Secciones pasan á examinar las dos cuestiones siguientes:

Primera. Si Miguel Jiménez Ayala, hijo del recurrente, servía en cuerpo activo del Ejército el día 27 de abril del año próximo pasado.

Segunda. Si puede considerarse que murió en función del servicio.

Respecto al primer extremo, consta en la copia de su filiación que va unida al expediente que en 26 de Abril del año próximo pasado se dispuso pasase al pueblo de su naturaleza con licencia ilimitada, y que en 1.º de Mayo siguiente fuese dado de baja en la segunda compañía del primer batallón del regimiento citado, y de alta en la quinta del mismo batallón y regimiento.

Según los artículos 127, 134 y 140 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real orden de 19 de Agosto de 1879, el individuo de referencia, al pasar con licencia ilimitada á su casa, quedaba á disposición de sus Jefes, continuando perteneciendo al regimiento de Castilla; la falta de oportuna presentación en las filas cuando fuese llamado por sus Jefes sería castigada como deserción; y finalmente, en toda clase de delitos, salvo los de desafuero, sería juzgado por la jurisdicción militar.

Resulta de lo expuesto, á juicio de las Secciones, que con arreglo á las disposiciones vigentes, el 27 de Abril del año próximo pasado Miguel Jiménez Ayala era cabo segundo de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de Castilla.

Respecto al segundo extremo, ó sea si se le puede considerar como muerto en función del servicio, las Secciones, teniendo en cuenta que la concesión de la licencia no fué á petición del interesado, y si por exceder de la fuerza señalada en el presupuesto á su regimiento; que como consecuencia de ello el Estado le satisfizo el pasaje hasta el pueblo de su naturaleza, y le fijó el día 26 de Abril del año último para emprender la marcha y el tren en que debía efectuarla, deducen de todo las Secciones que sin que para nada mediase la voluntad de Miguel Jiménez, y si sólo las necesidades del servicio, fué éste una de las víctimas del siniestro del tren que descarriló en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Las Secciones no pueden menos de apreciar, al emitir este informe, que en dicho tren los individuos de tropa no irían distribuidos en los carruajes á su voluntad, y si con separación de cuerpos, y dentro de cada uno de éstos por batallones y compañías. Se fundan para opinar así en lo que para estos casos está prevenido, y que en el tren de que se trata se cumplió, aunque no consta en el expediente, se deduce de que de los 32 individuos que marchaban con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento de Granada no pereció ninguno, y las 53 víctimas lo fueron del de Castilla. De este regi-

miento se observa que así como del primer batallón perecieron ocho de los 53 que se habían embarcado en Badajóz, del segundo batallón fueron víctimas 45 de los 73 que viajaban, perteneciendo el mayor número á las dos primeras compañías, en las que de los 37 individuos que componían el total de ellas, sólo se salvaron siete.

Las Secciones encuentran la catástrofe del puente de Alcudia análoga á lo ocurrido en 1.º de Setiembre de 1880 en el naufragio, en el Ebro, de un puente volante militar al trasladarse para hacer el ejercicio el regimiento de Valencia desde Logroño á la orilla opuesta del río mencionado. En un caso y en otro las víctimas son soldados del Ejército activo llamados por la ley á prestar este servicio; en los dos siniestros se hallaban en el sitio de cada una de las catástrofes por el mandato de sus Jefes naturales, inspirados éstos en las necesidades del servicio, en la del Ebro para la instrucción de la tropa, y en la del puente de Alcudia por la necesidad de que no haya en cada cuerpo mayor número de individuos que aquellos que figuran en presupuesto.

Las Secciones, por no molestar la atención de V. E., no se extienden en más consideraciones, limitándose, por último, á manifestar que, á su entender, hay á favor de las víctimas del puente de Alcudia la consideración de que por la hora en que aconteció el siniestro y la clase de éste nadie pudo hacer lo más mínimo para evitar la desgracia, mientras que en la del puente volante pudo haber falta de precaución y un pánico lamentable, puesto que, según aparece en un documento oficial que se ha publicado, cuando fué extraída del Ebro la compuerta ó balsa, se encontró que no tenía rotura ni despiece alguno, y vuelto á armar el puente volante en las mismas condiciones que tenía el que zozobró, se pasó dos veces el río con igual carga á presencia de varias Autoridades sin que ocurriese la menor novedad.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que á los naufragos del Ebro se les ha considerado como muertos en función del servicio, entienden las Secciones procede poner en iguales condiciones para los efectos de la regla 10 del art. 92 de la vigente ley de Reemplazos á todos los individuos que al regresar á sus casas en uso de licencia ilimitada perecieron en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el descarrilamiento del puente de Alcudia, haciendo extensiva esta concesión á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado siniestro.

De aceptarse por V. E. la propuesta de estas Secciones, al ser revisada la excepción que se halla disfrutando el hermano del difunto cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jiménez Ayala, continuaría en la misma situación siempre que le asistían los demás requisitos que se fijan en los artículos 92 y 93 ya mencionados.

Las Secciones, por último, deben manifestar á V. E. que con arreglo á la vigente ley de Reemplazos las excepciones han de alegarse y probarse ante los Ayuntamientos y Comisiones provinciales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones entienden:

Primero. Que procede dictar la disposición conveniente por la que se consideren muertos en función del servicio para los efectos de la regla 10 del ar-

tículo 92 de la vigente ley de Reemplazos los individuos de la clase de tropa que al regresar á sus hogares en uso de licencia ilimitada perecieron en el descarrilamiento del ferrocarril ocurrido el 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcuía.

Segundo. Que de aceptarse esta propuesta, debe hacerse extensiva á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado descarrilamiento.

Y tercero. Que circulada la disposición á que se refieren los dos números anteriores, Bruno Jiménez, vecino de Valdemeca, puede alegar ante Autoridad competente y en debida forma la excepción que crea corresponderle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, según propuso el Ministerio de la Guerra en escrito de 13 de Abril último, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo dictamen se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 30 Marzo 1886).

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones de los Concejales del Ayuntamiento de Setados, que se hallaban funcionando en Febrero de 1884, por consecuencia de la instancia que elevó á ese Gobierno D. José Eiro Alvarez y otros vecinos, pidiendo se les repusiere en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada al Gobernador de Pontevedra por D. José Eiro Alvarez y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Setados, en solicitud de que se les reponga en el ejercicio de su cargo.

Resulta de los antecedentes que en 30 de Enero de 1884 la referida Autoridad impuso al Alcalde de Setados D. José Eiro la multa de 250 pesetas, porque habiéndole dirigido dos comunicaciones con fecha 2 y 17 de aquel mes, ordenándole que le manifestase á la mayor brevedad si era cierta la traslación de la casa Ayuntamiento á la parroquia de Torreos desde la villa de las Nieves, y los trámites que había seguido el expediente respectivo, no obtuvo contestación alguna: que en 3 de Febrero, y desechando como excusas las consideraciones expuestas por el Alcalde en su contestación, le reiteró el pago de la multa impuesta para que la hiciese efectiva en el término de 10 días, imponiéndole otra de 200 pesetas en 7 del mismo mes y por la misma causa, y posteriormente el 3 por 100 diario de apremio hasta que hiciese efectivas ambas cantidades: que constituido el Ayuntamiento en 21 del citado mes y año, presentaron á dicha corporación sus dimisiones el Alcalde D. José Eiro, los Tenientes primero, segundo y tercero y cinco Concejales, y no habiendo en el seno de aquella número suficiente para resolver, se remitió testimonio del acta

de la sesión al Gobernador acompañando las instancias de los interesados, en las que pedían les fueran admitidas sus renunciaciones.

El Gobernador accedió en un todo á esta pretensión, y con fecha 24 de Febrero nombró Concejales interinos para que reemplazasen á los dimitentes, disponiendo en 5 del mes siguiente que con arreglo á los artículos 46 y 47 de la ley municipal se procediese á la elección para cubrir las vacantes ocurridas, cuyo acto tuvo lugar en los días 23 y siguientes del mismo mes de Marzo.

Los interesados, en la instancia que elevaron al Gobernador, exponen para justificar su conducta, que se vieron precisados á presentar sus dimisiones, porque éste era el objeto que se perseguía con las multas impuestas al Alcalde y con las constantes amenazas que se le dirigieron de pasar á los Trianales el tanto de culpa, consiguiéndose así que de los 12 Concejales que componían el Ayuntamiento sólo tres fueron respetados en sus cargos, por considerar que eran los únicos afectos á la política que entonces dominaba: que siendo de todo punto evidente que ni para la imposición de las multas, ni para la admisión de las dimisiones se habían seguido los trámites que señala la ley, así como que el cargo de Concejal es obligatorio, y que no puede renunciarse más que por justas causas, que la ley taxativamente expresa, procedía que se repusiera á los exponentes en sus cargos y que se verificasen nuevas elecciones, toda vez que las practicadas en el mes de Mayo último deben declararse nulas, como hechas por personas que carecían de Autoridad para presidirlas y llevarlas á cabo.

Basta leer los anteriores antecedentes para comprender las graves infracciones legales que en este expediente resultan cometidas, y la necesidad de restablecer el imperio de la ley en aquellos puntos en que ha sido olvidada y en la medida que lo consientan los hechos consumados.

Aun dejando á un lado lo relativo á las multas impuestas al Alcalde de Setados en 1884, que fuera ó no la causa determinante de las dimisiones presentadas por la mayoría de los individuos que entonces componían la Corporación municipal, aparece por lo menos imposible de justificar, con arreglo á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal y aun al 22 de la provincial, siempre resultará que ni las disposiciones de aquéllas consienten la renuncia de los cargos concejiles sino en los casos y por las razones que las mismas expresan y determinan, ni mucho menos faculta á los Gobernadores para que ellos puedan admitirlas y resolver por sí acerca de este extremo.

El art. 63 de la referida ley dice de un modo terminante que la investidura de Alcalde, Teniente ó Sindico, y los cargos de Concejales son obligatorios, y claro es que esta disposición quedaría sin cumplir desde el momento en que se admitiera la posibilidad de que los individuos que los desempeñan pudieran renunciarlos voluntariamente, alegando para ello las causas que tuvieran por conveniente, aunque fueran distintas de las taxativamente marcadas por la ley.

Consecuencia, pues, del carácter obligatorio de los referidos cargos, tiene que ser la condición de irrenunciabiles que los mismos llevan en sí, y así se

ha venido declarando en multitud de casos sometidos á la decisión del Ministerio del digno cargo de V. E., en consecuencia con el espíritu y la letra de la ley municipal. Por estas razones, aun suponiendo que en el ánimo de D. José Eiro y demás individuos del Ayuntamiento de Setados no hubieran influido para nada las multas impuestas al primero por el Gobernador de la provincia, es lo cierto que las dimisiones que aquéllos presentaron de los cargos que ejercían tenían el carácter de verdaderas renunciaciones voluntarias, y no debieron por lo tanto ser admitidas en modo alguno, puesto que, aparte de la del primer Teniente D. José Antonio Antes y de la del Concejal D. José Rodríguez Durán, fundadas en que eran los interesados mayores de 60 años, las demás no obedecieron á causa alguna de las determinadas en el art. 43 de la ley municipal.

Dedúcese de aquí, por consiguiente, el vicio sustancial de nulidad de que adolece la resolución del Gobernador de Pontevedra admitiendo las dimisiones expresadas, y que si en este concepto no puede comprender á todos los individuos que las formularon, porque dos de ellos podían excusarse legalmente, es por otro lado extensivo también á éstos, puesto que es evidente que cualquiera que fuera la causa en que se fundaran, el Gobernador carecía de atribuciones para entender en este asunto, que el art. 99 de la ley provincial atribuye á las Comisiones provinciales, que resuelven en segunda instancia y cuando se interponen recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos á quienes corresponde conocer en primer término.

Resuelta, pues, de esta manera la primera cuestión, es de todo punto indudable que ningún efecto ha podido surtir la indicada resolución del Gobernador, cuya nulidad tiene que afectar también á cuantos actos han sido consecuencia de la misma, y por tanto á las elecciones extraordinarias que para cubrir las vacantes producidas por los dimisionarios se verificaron en el mes de Marzo de 1884.

Por virtud de estas elecciones quedó el Ayuntamiento de Setados indebidamente constituido, puesto que aquellas vacantes no existían legalmente, y su constitución no ha podido legitimarse tampoco por las llevadas á cabo en el mes de Mayo último, toda vez que los ahora reclamantes no perdieron ni por un momento su derecho de formar parte de la Corporación municipal, siendo asimismo innegable el que ahora les asiste de ser reintegrados en sus puestos.

Aconseja, por lo tanto, la lógica que se declare también la nulidad de las últimas elecciones, y que repuestos en sus cargos D. José Eiro y los demás Concejales que en 1884 hicieron renuncia de los mismos, se proceda á la renovación parcial del Ayuntamiento, no sólo por haberse verificado aquélla por una Corporación ilegalmente constituida, sino como único medio de restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse las infracciones legales que quedan referidas, y según se ha declarado en otros casos análogos.

Opina, por tanto, la Sección, en resumen de lo expuesto, que los reclamantes deben ser reintegrados en el ejercicio de su cargo, y que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba antes

de serles admitidas sus dimisiones, proceda á la elección por mitad.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 1.º Marzo 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Nigrán, y el de elecciones para sustituir á los disidentes, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Francisco José de Rivas, solicitando se reponga á los Concejales que cesaron indebidamente en 4 de Febrero de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Nigrán y validez de las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo.

Aparece de los antecedentes que todos los individuos que componían la Corporación en 17 de Febrero de 1884 renunciaron sus respectivos cargos alegando que se hallaban enfermos, pero sin presentar ni exponer prueba alguna de su dolencia.

El Gobernador de Pontevedra admitió sin más antecedentes las dimisiones de los Concejales, y nombró otros interinos para sustituir á los dimisionarios, disponiendo además que se celebraran elecciones durante los días 28 y siguientes de Marzo, con objeto de proclamar nuevo Ayuntamiento.

Así se hizo en todos los Colegios del distrito cumpliendo el mandato de la Autoridad provincial; pero protestada, fué declarada nula la elección del Colegio de San Pedro de la Romellosa, repitiéndose durante los días 1.º y sucesivos de Junio, y con el resultado de esta elección, y de la verificada en los demás Colegios anteriormente, se constituyó la Corporación en 1.º de Julio siguiente.

D. Francisco José de Rivas, vecino de Nigrán, acudió al Gobernador de la provincia en 10 de Enero último, exponiendo los reseñados antecedentes, y pidiendo que se declarase nulo el acto de la renuncia de cargos concejiles de que queda hecho mérito, el de admisión de las mismas y las consecuencias de éstos.

La Sección cree que estas pretensiones están en su lugar, sin que sea obstáculo para desestimarlas el tiempo trascurrido desde que se presentaron las renunciaciones y se decretó su aceptación, puesto que es regla inconcusa de jurisprudencia que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.

Los cargos concejiles son obligatorios, según lo dispuesto en el art. 63 de la ley Municipal, y los individuos que los desempeñan sólo pueden dimitirlos por alguna excusa legal justificada de las comprendidas en el art. 43, ó por algún motivo de incapacidad de los que la misma disposición determi-

na, en cuyos casos los respectivos Ayuntamientos son los encargados de admitir la disculpa ó de declarar la incapacidad.

El Concejal que sin motivo probado abdica del ejercicio de sus funciones infringe manifiestamente la ley; y el Gobernador que le admite la renuncia se hace cómplice de la infracción á la vez que usurpa las atribuciones que en su caso corresponderían al Ayuntamiento respectivo.

Tal es el juicio que á la Sección merecen los hechos acaecidos en el pueblo de Nigrán en Febrero de 1884, y de ellos se deduce el que han de merecerle las elecciones celebradas en Marzo y Junio del mismo año, con propósitos que la Sección no alcanza á comprender ni se atreve á conjeturar y con violación del art. 45 de la referida ley que determina que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, asignando la duración de cuatro al cargo de Concejal.

Por lo demás, la Sección cree que sería más perturbador mantener las consecuencias de los hechos consumados que no declarar su nulidad, porque adoptado este último temperamento podrá aplicarse á Nigrán en lo sucesivo el art. 44 de la ley Municipal, en el cual se dispone que las elecciones de Ayuntamientos se harán en la primera quincena del undécimo mes económico.

La Sección opina en resumen:

1.º Que es nula la dimisión hecha de sus respectivos cargos por los Concejales de Nigrán en 17 de Febrero de 1884, y nula también la admisión de las renunciaciones por el Gobernador de la provincia.

2.º Que como de estos actos no puede derivarse ninguna consecuencia válida, son nulas asimismo las elecciones verificadas para renovar la Municipalidad en los meses de Marzo y Junio del citado año.

Y 3.º Que debe constituirse dicha Corporación con los individuos que la formaban el 17 de Febrero de 1884, y procederse á la celebración inmediata de las elecciones que debieron tener lugar en Mayo, conforme al art. 44 de la ley Municipal, y para sustituir á la mitad más antigua de los Concejales, á tenor de lo prevenido en el art. 45.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 4 Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES.

Circulares.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Administración local se le remitan varios datos á que hace referencia la circular de dicha Dirección, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 74, de 27 del actual, y con objeto de proceder á la redacción de

la Memoria á que se refiere la prevención primera de la misma sobre el estado de la contabilidad local, he dispuesto que en el preciso término de 10 días se me remita una certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se haga constar, bajo su más estrecha responsabilidad:

- 1.º El estado de la Caja municipal.
- 2.º Forma en que se lleva la contabilidad.
- 3.º Ingresos y su clase realizados durante el actual ejercicio y los que resten que ingresar.
- 4.º Libros que se llevan para la comprobación de los gastos é ingresos.
- 5.º Si existe Caja con tres llaves para la custodia de caudales, ó en poder de quién se hallan éstos.
- 6.º Si se practican distribuciones mensuales ó trimestrales de fondos.
- 7.º Si se extienden actas de arqueo.

Asimismo se remitirá por separado el último estado trimestral de fondos que prefija el art. 166 de la ley municipal vigente.

Confío que los Alcaldes y Secretarios cumplimentarán este servicio con la mayor claridad y en el término prefijado, evitándome el usar contra los mismos, en caso de negligencia, los medios coercitivos que las leyes me conceden.

Zaragoza 30 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Consultado por este Gobierno el Excmo. Sr. Ministro del ramo, acerca de la inteligencia que había de darse á la Real orden de 4 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, y sobre si el reparto vecinal á que esta disposición se refiere, es compatible legalmente con el máximum de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial y de subsidio; ha tenido á bien contestar con el siguiente despacho telegráfico, recibido en la tarde de ayer:

«Ministro Gobernación al Gobernador.—Los Ayuntamientos que después de agotado el recargo de 100 por 100 sobre especies de consumos, tengan déficit en sus presupuestos, deben saldarle por los medios que la ley municipal establece, y entre ellos con el repartimiento general entre los vecinos, perfectamente compatibles con el recargo sobre las contribuciones territorial y de subsidio.»

Lo que se publica para que los Ayuntamientos á quienes pueda afectar dicha superior resolución, se ajusten á lo que en la misma se preceptúa, teniendo presentes las prescripciones del título 4.º, capítulo primero de la ley municipal vigente; á cuyo efecto se les devolverán los expedientes que solicitando segundados recargos sobre consumos, fueron instados por aquéllos.

Zaragoza 30 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTO.

D. Baldomero Buisán, Fiscal nombrado en el expediente que se instruye para el ingreso de D. Julián Blasco en la Orden civil de Beneficencia:

Por el presente cito á cuantas personas consideren conveniente declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos atribuidos al Diputado provincial D. Julián Blasco, como realizados por él durante la pasada epidemia; advirtiéndose que las declaraciones se recibirán en el domicilio del actuario, calle de Prudencio, núm. 12, en un período de 10 días, todos los hábiles, de nueve á doce de la mañana.

Hechos que se citan.

Espontáneo ofrecimiento para acompañar al señor Gobernador civil de la provincia en su viaje á La Almunia, al darse cuenta en la sesión celebrada por la Diputación el 26 de Junio último, de que se habia presentado el cólera de un modo alarmante en aquella localidad y en otros pueblos de la provincia.

Haber efectuado dicho viaje voluntariamente, por no haber sido aceptado su ofrecimiento.

Haber ofrecido también sus servicios á la Comisión provincial, cuando quedaron vacantes algunos puestos de la misma.

Haber gestionado repetidamente el envío de desinfectantes y socorros pecuniarios á la villa de Alagón, tan pronto como se declaró en ella la epidemia; y

Haber visitado el hospital de coléricos de la misma villa, dirigiendo palabras de consuelo á los enfermos.

Todo lo que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto de 22 de los mismos mes y año.

Zaragoza 30 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Baldomero Buisán.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TERRITORIAL.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 54, de 4 del corriente mes, se publicó la circular de esta Administración, fecha 2 del mismo, relativa al recuento de la ganadería que oportunamente ha debido practicarse en todos los distritos municipales con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, á tenor de lo dispuesto en la regla tercera, art. 56 del reglamento, para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Setiembre de 1885. Como ampliación á dicha circular debe advertirse que las propuestas de altas y bajas de la expresada ganadería que haya hecho la Junta pericial se remitirán á la oficina de mi cargo con el acta general del recuento, acompañadas de las reclamaciones que se hubieran presentado.

El art. 58 del citado reglamento previene que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen por duplicado, durante el mes de Febrero de cada año, el apéndice al amillaramiento, uniendo al mismo tres estados resúmenes también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes del expresado amillaramiento, y conforme á los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47.

El apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato habrá estado expuesto al público desde el 1.º al 15 del mes actual, con objeto de que los contribuyentes hayan podido enterarse y reclamar en absoluto ó comparativamente sobre las alteraciones ó variaciones que su riqueza produjese, y los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales, han debido resolver antes del día 20 del mismo mes y comunicar sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas antes del 5 de Abril próximo, según los artículos 59 y 60 del repetido reglamento, y los apéndices y estados complementarios, ó sean los resúmenes de que se trata, deben remitirse á esta oficina para que obren precisamente en la misma el 1.º del próximo mes de Abril.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales designadas para los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1886-87, procurarán fijarse en las prevenciones del capítulo cuarto del referido reglamento y sobre todo en la sección segunda del mismo, á fin de que dentro de los plazos designados, ó en el más breve posible, cumplan cuantas disposiciones están dictadas al efecto, evitándose de ese modo las responsabilidades que pudiera originarles por su retraso en el envío de los documentos de que se ha hecho mérito, y de cuya falta se dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda para ulteriores resultados.

Zaragoza 30 de Marzo de 1886.—Manuel Jiménez.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.ª Adela Lorient y Celestino y su hermano menor D. José, hijos de D. Sebastián Lorient y Genzor, Notario que fué de Gelsa, han acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se les califique la pensión que les corresponda con arreglo á los estatutos del Monte-pío del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de dichos estatutos, se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de los 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Zaragoza 19 de Marzo de 1886.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

SECCION SEXTA.

D. Serafin de Francia y Terrer, Alcalde constitucional de este pueblo de Villalba:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de

mi presidencia por Real orden de 28 de Enero de este año para la construcción de las obras necesarias de conducción de aguas potables, lavadero y abrevadero, con el capital procedente del 80 por 100 de sus bienes de propios, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido señalar el día 29 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la subasta simultánea que tendrá lugar en el Gobierno civil y en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 13.323 pesetas 27 céntimos, y con sujeción á los planos y condiciones facultativas y particulares que el Ayuntamiento ha formado, y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha municipalidad hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados y arregladas al modelo adjunto: siendo indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de la cédula personal y hacer el depósito del 5 por 100 del importe de la subasta en la Depositaria municipal de este pueblo, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, que será devuelto á los que no resulten rematantes, y reteniendo al mejor postor á los efectos del pliego de condiciones.

Si resultasen proposiciones iguales se abrirá nueva licitación por término de 15 minutos entre los autores de ellas, adjudicándose luego al más beneficioso postor, de quien será obligación de abonar los gastos de subasta y demás referentes al expediente de obra.

Villalba 29 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Serafin de Francia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Marzo, y asimismo de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y particulares que han de regir en las obras para la construcción de traida de aguas, abrevadero y lavadero de Villalba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (se pondrá en letra y en pesetas), y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

El Ayuntamiento en unión de la Junta de amillaramiento y pericial de este pueblo ha acordado que todos los vecinos y terratenientes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las cédulas declaratorias de la riqueza que posean en este término municipal, durante el plazo de 15 días y horas de ocho á doce de la mañana; en la inteligencia que el que no lo verifique perderá el derecho á reclamar contra la apreciación que haga la Junta en los trabajos de refundición del amillaramiento.

Moros 27 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Luis Lafuente.—El Secretario, Quintín del Río.

La Junta de amillaramiento de este pueblo ha acordado en sesión de este día contratar la extensión de las cédulas declaratorias de la riqueza, refundición del apéndice y amillaramiento, rectificación de éste, y demás trabajos al mismo fin inherentes.

Los que quieran interesarse se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo, y enterarse de las condiciones.

Castejón de Valdejasa 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Elías Arjol.

La plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 80 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, y las iguales de los vecinos que se contraten.

Los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 15 días.

Aladrén 29 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Lino Torres.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los títulos legales inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El Frago 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pablo Laplaza.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los títulos legales inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pintano 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Leonardo Ripalda.

Por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, siempre que se acrediten con documentos fehacientes inscritos en el Registro de la propiedad.

Puendeluna 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Gregorio Alastuey.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, del ejercicio de 1884-85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días.

Longares 29 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Celestino Sancho.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza territorial de esta villa, previa presentación de documentos justificativos que acrediten la alteración.

Sádaba 27 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Santiago Anderiz.—P. A. del A., José Auría, Secretario.

Conforme dispone el art. 146 de la vigente ley municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal para el servicio del año económico de 1886-87, por término de 15 días.

Caspe 28 de Marzo de 1886. —El Alcalde, Bernardo Pellón.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública, doble y simultánea subasta lo siguiente:

Un carro pequeño, en mediano uso: retasado en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Zuera, el día 20 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, sin sujeción á tipo por ser la tercera subasta y ajustándose á lo dispuesto en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 29 de Marzo de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., José Ara.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en causa criminal sobre amenazas á la familia de D.^a Antonia Tolosa, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Pamplona, á D.^a María Arenas Bernán, de 31 años de edad, soltera, oficio costurera, vecina que ha sido de esta ciudad, y que en la actualidad se expresa hallarse en Pamplona, para que á los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos citados, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de practicar un careo acordado en la causa al principio nombrada; bajo la multa que previene la ley de Enjuiciamiento criminal si no lo verifica.

Y para que sirva de citación en forma á la referida D.^a María Arenas Bernán expido la presente en Zaragoza á 27 de Marzo de 1886.—El Escribano, José Guitarte.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Florencio Cortés Serrano (a) Sosero, natural y vecino de Uncastillo, de unos 24 años de edad, soltero, criado de mulas, estatura regular, cara redonda, nariz achatada, barba cerrada, que viste pantalón, blusa azul, alpargatas abiertas y pañuelo encarnado

en la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto de una res lanar á D. Mariano Ezquerria, vecino de Erla; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Ejea de los Caballeros á 26 de Marzo de 1886.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO CAZADORES DE CASTILLEJOS. 18.º DE CABALLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Armero de este regimiento, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento aprobado en Real orden de 29 de Junio de 1876, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que, llegando á conocimiento de los que deseen ocupar dicha plaza, promuevan al Sr. Coronel del expresado regimiento las oportunas instancias, acompañadas del certificado de aptitud, las cuales serán admitidas hasta el día 30 de Abril próximo, que se señala de plazo para su admisión.

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Comandante, Jefe del Detall, Federico Soto. (1)

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

En la Depositaria de este Sindicato, Coso, 105, segunda habitación, se halla de manifiesto la lista de los herederos del mismo que reúnen las circunstancias del art. 13 del Reglamento de 3 de Julio de 1849, á fin de que puedan enterarse de aquella desde el 1.º al 15 del actual, y hora de diez á doce de la mañana, y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre inclusión ó exclusión de usuarios en las mismas.

Lo que en cumplimiento del acuerdo de la Junta del Canal de 5 de Febrero de 1878 se anuncia al público para su conocimiento

Zaragoza 1.º de Abril de 1886.—El Director, Marcelo Guallart.